

sus pensiones, satisfaga injustamente una ó varias cantidades, se hará efectivo su reintegro.

Productos de casas de moneda.

32ª Las jefaturas de hacienda de los Estados, en que existan casas de moneda y ensayos de cajas, recibirán de estas oficinas los productos que les resulten en fin de cada mes, separada la cantidad que por disposición de la Secretaría de Fomento, deban conservar la existencia para los primeros pagos; ó los productos que enteren por cuenta de arrendamientos, las casas de moneda que estén arrendadas.

Consignacion del timbre á las jefaturas.

33ª Se pondrán á disposición de las jefaturas de hacienda las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones, de los productos de las administraciones respectivas del timbre, en la forma siguiente:

La administracion principal del timbre en en Aguascalientes á la jefatura de hacienda del mismo Estado, todos sus productos.

La de Campeche.....	200 00
La de Coahuila, todos sus productos.	
La de Chihuahua, todos sus productos.	
La de Durango, todos sus productos.	
La de Guanajuato.....	2,000 00
La de Guerrero, todos sus productos.	

La de Hidalgo.....	750 00
La de Jalisco, todos sus productos.	
La de México.....	1,000 00
La de Michoacan, todos sus productos.	
La de Morelos.....	400 00
La de Nuevo-Leon, todos sus productos.	
La de Oaxaca.....	1,000 00
La de Puebla.....	2,000 00
La de Querétaro.....	300 00
La de San Luis Potosí, todos sus productos.	
La de Sinaloa, todos sus productos.	
La de Sonora, todos sus productos.	
La de Tamaulipas, todos sus productos.	
La de Tlaxcala.....	500 00
La de Yucatan.....	1,000 00
La de Zacatecas, todos sus productos.	
La de Baja-California.....	300 00

34ª Las consignaciones de que habla la prevencion precedente, subsisten mientras se hace el arreglo definitivo del ejército, cuyo haber requiere que se consigne á las jefaturas de hacienda de los Estados en donde reside la fuerza armada, el producto total del timbre; pero una vez hecho ese arreglo, se destinará del timbre solamente lo necesario para cubrir los gastos ordinarios de las jefaturas.

Pago de buques de guerra.

35ª Queda consignado el pago de los buques de guerra nacionales á las jefaturas de hacienda de Veracruz y Mazatlan, recibiendo de las aduanas marítimas de dichos puertos los fondos que necesiten para cubrir sus presupuestos.

Reglas sobre revistas de comisario y pagos militares.

36ª Las jefaturas de hacienda y administradores de correos en su caso, se sujetarán para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Tesorería general fecha 20 de Julio de 1831, el de 20 Marzo de 1851, decreto de 1º de Febrero de 1856, y circuladas en su mayor parte el 9 de Junio de 1870, á las siguientes reglas:

I. Dar cumplimiento á las órdenes supremas que por conducto de la Tesorería general se les dirijan en cuanto á pagos y comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido.

II. Pasar revista en el lugar de su residencia á los cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente el oficio respectivo á la autoridad militar, cuidando de designar el día en que haya de verificarse el acto, y que será del 1º al 5, á fin de que dicha autoridad fije la hora

y sitio; arreglándose en todo lo que corresponde á este acto, á lo que disponen los artículos 156 al 162 del reglamento de 20 de Julio de 1831. A los buques de guerra nacionales se les pasará revista de comisario en el puerto primero que toquen en los primeros cinco días del mes, é irá á bordo de ellos el empleado á quien corresponda; y si en ese tiempo se hallan en alta mar, aquel acto se verificará ante el contador del mismo buque.

III. Verificar la confronta al día siguiente de pasada la revista, exigiendo desde luego el justificante de los individuos ausentes, si los hubiere; y copia de despacho de los jefes y oficiales que aparezcan en ellas, como altas, nombramientos de sargentos y cabos, expedidos con arreglo á Ordenanza, también dados de altas, así como las filiaciones de los reclutas, justificantes de desertores y reseñas de caballos y acémilas.

IV. Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada, con arreglo á la revista; sujetándose para el abono de haberes y para el personal, ya sea de los cuerpos ó estados mayores y buques de guerra, á la ley de presupuestos vigentes.

V. Pagar preferentemente el importe de los presupuestos de los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demas ramos, y cuidar de la comprobación legal en todos los pagos como responsables de ellos.

VI. En el caso de que no hubiere fondos para veri-

ficar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad á la Tesorería general, para que esta lo ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda y se providencie lo conveniente, á fin de que queden cubiertos.

VII. Cuidar de la conservacion de edificios nacionales en su demarcacion, destinados para cuarteles, dando cuenta á la Tesorería general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reposiciones que se necesiten.

VIII. Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare de entender en su pago, dará aviso desde luego á la Tesorería, anotando en la libreta respectiva (si fuere cuerpo ó partida) la fecha hasta la cual quede satisfecho, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago; en concepto, de que será caso de responsabilidad, verificar alguno sin este requisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamás para que se consideren como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues éstos quedan reservados á la misma Tesorería general.

IX. Remitir en los primeros dias de cada mes, á más tardar, á la expresada Tesorería, bajo pliego certificado, dos expedientes de revista; uno comprobado con los documentos originales que expresa la 3ª de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

X. Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad,

de exigir á los pagadores ó habilitados de los cuerpos, al libreta respectiva para practicar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado, y de las cantidades que les entreguen; en la inteligencia de que se expresarán por letra y número, haciéndose la aplicacion al mes que corresponda, y de que al comenzar el año económico, autorizarán la indicada libreta con la firma entera en la carátula y la última foja, y las intermedias con solo la rúbrica y el sello de la oficina.

XI. Prévios los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago á los cuerpos ó partidas del ejército, que conforme á la libreta que presenten, en la que constará el estado de sus pagos, tengan derecho expedito para la percepcion de sus haberes, pero con la obligacion de dar aviso inmediatamente á la Tesorería general, para que ella recabe la órden relativa.

XII. Aunque está dispuesto que para verificar los pagos de estados mayores, se exija á los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los jefes y oficiales que las formen, vuelve á prevenirse que se llevará á efecto, bajo la más estrecha responsabilidad de las oficinas, puesto que algunas se han desatendido del cumplimiento de esta prevencion.

XIII. Tambien se advierte que será caso de muy grave responsabilidad para las mismas oficinas que no remitan mensualmente sus cortes de caja y cuentas justificadas á la Tesorería general, conforme lo dispone la ley de 18 de Noviembre de 1873, bajo la pena de pri-

vacion de sueldo y destitucion que señala en su art. 9º comprendiéndose entre las oficinas las pagadurías de los cuerpos militares, de caminos, oficinas telegráficas, contadores de buque y demas que manejen fondos públicos.

XIV. Como por la distancia en que puedan hallarse algunos cuerpos ó partidas de la capital del Estado no podra pasar la revista la Jefatura de Hacienda, verificarán este acto las administraciones de correos, como lo previene el art. 31 del reglamento de la ley de 13 de Febrero de 1851, fechado en 26 de Marzo del mismo año; y en su defecto cualquiera de las oficinas de la federacion; quienes cuidarán de remitir los expedientes de revista justificados á la citada Jefatura de Hacienda que debe practicar el pago de sus haberes.

XV. Sin embargo de que conforme á las disposiciones vigentes, ningun pago puede verificarse sin la órden suprema respectiva, comunicada por la Tesorería general, se previene ahora que respecto á gastos extraordinarios de guerra, se tendrá muy presente esta circunstancia, y además, que los que se verifiquen con cargo á este ramo, deberán comprobarse con una relacion en que conste el motivo por que hayan recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes y que se mencionen en la expresada relacion.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1877.—*Romero*.—C.....

"Diario Oficial."—Números del 57 al 91.—1877.

NUMERO 242.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Publico.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido conceder á todos á los pensionistas del erario, el plazo de quince dias á fin de que puedan justificar su supervivencia ante el juzgado del Estado civil para que se les expida su respectivo certificado, el que será admitido por la Tesorería general de la Nacion.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1877.—*Romero*.—C. Juez del Estado civil de esta capital.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 59.—Junio 8 de 1877.

NUMERO 243.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 1266.

Con fecha 17 de Diciembre de 1861 se dijo por esta Secretaría á esa Tesorería General lo siguiente:

"Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado se dijo á vd. por esta Secretaría lo siguiente: